

Radicación	091GD-2023
Investigado	Johan Sebastián Hurtado Díaz
Programa académico	Estudiante Licenciatura en Artes Escénicas
Noticia disciplinaria	Queja - activación de ruta VBG “La estudiante A”

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
Artículo 76 Acuerdo 045 de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el traslado para alegatos de conclusión, y no advirtiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta profesional especializada de juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario a emitir fallo que pone fin a la primera instancia dentro del proceso disciplinario tramitado bajo radicado No. 091GD-2023, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial aquellas conferidas mediante la Resolución No. 1111 del 29 de octubre de 2021 y el artículo 76 del Acuerdo 045 de 2021.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Para proteger la privacidad, dignidad y seguridad de la víctima en este proceso disciplinario, durante toda esta providencia se utilizará el seudónimo "La estudiante A" para referirse a la persona afectada por los hechos investigados. Esta medida busca garantizar su anonimato, prevenir cualquier forma de revictimización y respetar sus derechos, sin afectar el debido proceso y el derecho de defensa del disciplinable.

ANTECEDENTES

El Grupo Interno de Control Disciplinario de la Universidad de Caldas recibió, el 10 de octubre de 2023, el requerimiento No. 2023-EI-000010431 de la Oficina de Atención al Ciudadano, mediante el cual el Grupo Especial de Equidad y No Discriminación remitió, por competencia, un diagnóstico de riesgo elaborado respecto de la estudiante que en esta providencia es identificada con el seudónimo la estudiante A, quien al momento de los hechos se encontraba inscrita en el programa académico de Licenciatura en Ciencias Sociales de esta institución.

En el documento referenciado se estableció que la estudiante A estaría siendo víctima de diferentes formas de violencia basada en género —específicamente violencia verbal y psicológica—, conductas que habrían sido desplegadas por el estudiante Johan Sebastián Hurtado Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.854.617 y código estudiantil No. 16329, vinculado al programa académico de Licenciatura en Artes Escénicas de esta institución. No obstante, al efectuar la revisión correspondiente de la noticia disciplinaria, se dejó constancia expresa dentro de la actuación de que la fecha de vencimiento consignada en el requerimiento correspondía al 9 de octubre de 2023, esto es, un día anterior a la fecha efectiva de radicación del documento.

El 17 de octubre de 2023 se emitió auto mediante el cual se ordenó iniciar investigación disciplinaria en contra del estudiante Johan Sebastián Hurtado Díaz por los siguientes hechos



**Tejiendo
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

disciplinariamente relevantes: presuntos hostigamientos de forma física y por medios electrónicos hacia la estudiante A y diversas compañeras con quienes compartía espacios universitarios y de debate sobre asuntos institucionales durante los años 2022 y 2023, así como el ejercicio de violencia verbal y psicológica sobre la estudiante A dentro de espacios universitarios durante el mismo periodo. El auto de investigación disciplinaria fue notificado al investigado por edicto fijado en la página web institucional el 27 de octubre de 2023, por el término de tres días, conforme a lo dispuesto en los artículos 51 del Acuerdo 045 de 2021 y 127 de la Ley 1952 de 2019.

El 24 de octubre de 2023, el estudiante Mateo Ramos Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.801.313 y código de estudiante No. 511913688, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, remitió certificado de idoneidad para actuar como representante de la víctima dentro del proceso, reconociéndosele personería jurídica el 27 de octubre de 2023.

El 5 de enero de 2024, el investigado radicó mediante correo electrónico solicitud para que le fuera designado un defensor de oficio, por lo que ese mismo día se emitió auto que designó defensor de oficio. El 19 de enero de 2024, el estudiante Juan Sebastián González López remitió certificado de idoneidad para representar los intereses del investigado, reconociéndosele personería para actuar en esa misma fecha.

El 22 de enero de 2024 se resolvió una solicitud del defensor del investigado relativa a un presunto conflicto de intereses. El 14 de febrero de 2024 se recibió comunicación del director del Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, con ocasión de la cual, mediante auto del 1 de abril de 2024, se ordenó designar nueva defensa al investigado. Dicha designación fue enviada al Consultorio Jurídico de la Universidad Luis Amigó, y el 17 de abril de 2024 se recibió carta de idoneidad por parte de la estudiante Nicole Dahyana Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.566.421, para representar los intereses jurídicos del investigado.

El 2 de julio de 2024 se recibió el certificado de idoneidad de Elizabeth Ospina Guevara, identificada con cédula de ciudadanía No. 1002590991 y código 2287, para actuar en representación de la víctima. A través de auto del 3 de julio de 2024 se dio traslado a alegatos precalificatorios, reconociéndose personería jurídica tanto a la defensora del investigado como a la representante de la víctima. Esta providencia fue notificada electrónicamente a la defensora del investigado el 8 de julio de 2024 y a la representante de la víctima el 10 de julio de 2024. La defensora del investigado remitió escrito de alegatos precalificatorios el 8 de julio de 2024 y la representante de la víctima lo hizo el 24 de julio de 2024. El proceso fue remitido para evaluación de la investigación el 30 de julio de 2024.

El 22 de mayo de 2025, el representante de la víctima allegó solicitud de impulso procesal de la actuación. El 19 de junio de 2025 se atendió dicha solicitud, lo cual fue comunicado a los sujetos procesales.

Estando el proceso en etapa de evaluación de la investigación disciplinaria, se allegó certificado de idoneidad por parte de la estudiante María José Cifuentes Solano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1002635542 y código 30387, para representar a la estudiante A, y de la estudiante Valeria Aguirre Castillo del Consultorio Jurídico de la Universidad Luis Amigó, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.567.129, para representar al investigado.

Con fundamento en la valoración del material probatorio recaudado durante la investigación disciplinaria, y previa decisión de ruptura de la unidad procesal, la profesional especializada de instrucción profirió, el 25 de septiembre de 2025, auto por medio del cual se ordenó el archivo definitivo respecto de tres de las conductas investigadas —hostigamiento físico, hostigamiento electrónico y violencia psicológica— y se formuló pliego de cargos al estudiante Johan Sebastián Hurtado Díaz por la conducta de violencia verbal ejercida contra la estudiante A durante los años 2022 y 2023 en diversos espacios institucionales universitarios. El cargo fue formulado a título de dolo y la conducta se adecuó al tipo disciplinario contenido en el literal c) del artículo 35 del Acuerdo 035 de 2021.

Frente a la decisión de ordenar el archivo respecto de algunas conductas, la representante de la víctima interpuso recurso de apelación. Mediante auto del 6 de noviembre de 2025, la profesional especializada de instrucción concedió el recurso en el efecto suspensivo y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Disciplinario de la Universidad de Caldas para que se surtiera el trámite de segunda instancia, el cual se encuentra actualmente en curso.

Notificado el pliego de cargos a la defensora de oficio del investigado el 29 de septiembre de 2025, y advirtiéndole que contaba con el término de quince (15) días hábiles para presentar descargos conforme al artículo 72 del Acuerdo 045 de 2021, la defensora presentó memorial de descargos y solicitudes probatorias el 21 de octubre de 2025, dentro del término legal establecido. El 5 de noviembre de 2025, la profesional especializada de instrucción dejó constancia de la presentación de descargos y de la remisión del expediente a la etapa de juzgamiento.

Mediante auto del 19 de enero de 2026, se resolvieron las solicitudes probatorias formuladas por la defensa, negando el decreto y práctica de los testimonios de las directivas universitarias solicitados y la prueba documental consistente en actas o grabaciones de asambleas estudiantiles, por carecer las solicitudes de la debida fundamentación en cuanto a conducencia, pertinencia y utilidad. La decisión fue notificada electrónicamente a la defensora del investigado el 20 de enero de 2026. Dentro del término de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación — que corrió del 21 al 27 de enero de 2026—, no se interpuso recurso alguno, quedando en firme la providencia según constancia del 28 de enero de 2026.

A través de auto del 30 de enero de 2026, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días hábiles para que presentaran alegatos de conclusión, conforme al artículo 75 del Acuerdo 045 de 2021. Dicha providencia fue notificada electrónicamente a la defensora de oficio del disciplinado el 5 de febrero de 2026 y a la representante de la víctima el 6 de febrero de la misma anualidad. Dentro de los respectivos términos, tanto la defensa como la representación de la víctima presentaron sus escritos: la defensora de oficio radicó el suyo el 9 de febrero de 2026, en un escrito de 5 folios, y la representante de la víctima lo hizo el 20 de febrero de 2026, en un escrito de 11 folios, según constancia del 23 de febrero de 2026.

IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

La presente actuación disciplinaria se adelanta contra el señor Johan Sebastián Hurtado Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.854.617 y código estudiantil No. 16329, quien para la época de ocurrencia de los hechos investigados —esto es, durante los años 2022 y 2023—



Tejiendo
Universidad

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

se encontraba vinculado como estudiante activo del programa de Licenciatura en Artes Escénicas de la Universidad de Caldas.

Durante el trámite procesal, el señor Johan Sebastián Hurtado Díaz ha ejercido su derecho de defensa material y técnica, contando con la representación de defensora de oficio, y ha sido debidamente notificado de todas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente trámite disciplinario.

EL CARGO FORMULADO

Mediante auto del 25 de septiembre de 2025, la profesional especializada de instrucción formuló al señor Johan Sebastián Hurtado Díaz un cargo disciplinario por presuntamente haber ejercido violencia verbal contra la estudiante que en esta providencia es identificada con el seudónimo La estudiante A, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de representante estudiantil ante el Consejo Superior de la Universidad de Caldas. Los hechos se desarrollaron principalmente durante el año 2022, con especial intensidad en el contexto del denominado paro violeta feminista y las asambleas estudiantiles realizadas entre octubre de 2022 y el año 2023, manifestándose las conductas verbales agresivas en múltiples escenarios asamblearios y espacios de debate universitario durante este periodo.

Con fundamento en el material probatorio recaudado durante la etapa de investigación, se consideró que la conducta atribuida al investigado se adecúa al tipo disciplinario contenido en el literal c) del artículo 35 del Acuerdo 035 de 2021, "Por medio del cual se establece la política de equidad de género, identidad, orientación sexual y no discriminación en la Universidad de Caldas", que establece como falta disciplinaria:

"Menospreciar o minusvalorar las opiniones o intervenciones de los y las estudiantes, docentes y servidores públicos, o fomentar la exclusión o discriminación de estos dentro de los diferentes espacios institucionales, o en el marco del cumplimiento de los fines misionales en los ámbitos académico, investigativo, práctico o de esparcimiento y ofrecimiento cultural, en virtud a su identidad de género, orientación sexual y expresión de género."

La conducta específicamente atribuida al investigado consistió en el ejercicio de violencia verbal materializada en descalificaciones públicas que excedieron la crítica política legítima, mediante el uso de expresiones denigrantes dirigidas contra la estudiante A en presencia de la comunidad universitaria, el empleo de estereotipos de género al sugerir que su posición como representante estudiantil derivaba de relaciones sentimentales y no de sus méritos propios, y la utilización de calificativos despectivos que buscaban deslegitimarla como persona y como mujer. Todo ello acompañado de un tono agresivo, con alzamiento de voz constante y lenguaje corporal intimidatorio que reforzaba el carácter agresivo de las expresiones verbales.

La profesional especializada de instrucción calificó provisionalmente la conducta como falta grave y le formuló el cargo a título de dolo, conforme a los criterios establecidos en el artículo 28 del Acuerdo 045 de 2021.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

De la revisión integral del expediente disciplinario No. 091GD-2023, esta profesional especializada de juzgamiento encuentra que los hechos objeto de reproche disciplinario tuvieron lugar durante los años 2022 y 2023 en diversos espacios institucionales de la Universidad de Caldas, principalmente en el marco de asambleas estudiantiles, foros y escenarios de debate universitario en los que la estudiante A ejercía su rol como representante estudiantil ante el Consejo Superior de la institución.

El material probatorio recaudado durante la investigación permite establecer que el investigado Johan Sebastián Hurtado Díaz intervino reiteradamente en dichos espacios con expresiones dirigidas contra la estudiante A que excedieron los márgenes del debate político legítimo. Si bien la confrontación ideológica y la crítica a la gestión de los representantes estudiantiles son manifestaciones propias y válidas de la participación democrática universitaria, las pruebas dan cuenta de que las intervenciones del investigado no se limitaron a cuestionar ideas, decisiones o posturas institucionales, sino que derivaron en ataques directos a la dignidad, la reputación y la valía personal de la estudiante A.

En concreto, el acervo probatorio refleja que el investigado utilizó expresiones como "*vendida*", "*enemiga del movimiento estudiantil*" y "*amañaba sus decisiones*", acompañadas de un tono de voz elevado, gesticulación intensa y posturas corporales que buscaban intimidar y deslegitimar públicamente a la estudiante A ante la comunidad universitaria. Del mismo modo, obran en el expediente referencias al uso de calificativos como "*bruja*" y "*tonta*", con los cuales el investigado buscó descalificarla no solo en su rol representativo sino como persona y como mujer.

A lo anterior se suma que el investigado, aludió a que la posición de la estudiante A como representante estudiantil derivaba de una relación sentimental con otro representante y no de sus propios méritos, reproduciendo con ello estereotipos de género que reducen la capacidad y los logros de una mujer a sus vínculos afectivos. Esta circunstancia otorga a la conducta una dimensión discriminatoria que va más allá de la simple agresión verbal.

Las intervenciones del investigado tuvieron lugar en escenarios públicos, con presencia de numerosos miembros de la comunidad universitaria, lo que amplificó el impacto de las expresiones sobre la honra y la reputación de la víctima. Su ocurrencia en múltiples ocasiones y a lo largo de un periodo extendido da cuenta de una conducta sostenida en el tiempo, no de episodios aislados o producto de la espontaneidad propia del debate.

MARCO JURÍDICO SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTEXTOS ACADÉMICOS

Antes de proceder al análisis probatorio y jurídico del caso concreto, es necesario establecer el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

La violencia de género contra la mujer ha sido definida en instrumentos internacionales como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993). Esta violencia representa una grave vulneración a los derechos humanos y a la dignidad de las mujeres, y ha

adquirido un carácter estructural que trasciende de lo personal a lo social, jurídico, político y económico.

La Corte Constitucional, en sentencia T-400 de 2022, explicó que la violencia de género surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad al orden social establecido históricamente, según el cual existe cierta superioridad del hombre hacia la mujer. Esta forma de violencia no se limita a agresiones físicas, sino que comprende múltiples dimensiones, incluida la violencia verbal con contenido discriminatorio de género, que afecta la integridad moral, psicológica y la autonomía de las víctimas, especialmente cuando se ejerce en espacios públicos que amplifican su impacto sobre la reputación y la dignidad de la persona afectada.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará—, adoptada por Colombia mediante Ley 248 de 1995, establece en su artículo 7, literal b, el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Esta Convención incluye entre las formas de violencia aquellas que tienen lugar en instituciones educativas, abarcando conductas verbales de contenido denigrante y discriminatorio que los Estados deben prevenir, sancionar y erradicar.

En el ámbito nacional, la Ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer. La violencia verbal con contenido discriminatorio de género se enmarca dentro de esta definición en tanto produce un daño psicológico y afecta la participación pública de la mujer en condiciones de igualdad.

En nuestra institución, el Acuerdo 045 de 2021, Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas, dispone como principio que toda actuación disciplinaria cuya conducta esté relacionada con formas de violencia respecto a sujetos de especial protección se abordará con criterios, perspectiva y enfoques diferenciales e interseccionales.

A su vez, el Acuerdo 035 de 2021 —que adopta la Política de Equidad y No Discriminación— tipifica específicamente como falta disciplinaria menospreciar o minusvalorar las opiniones o intervenciones de los y las estudiantes en virtud de su identidad de género, orientación sexual y expresión de género, e impone a las autoridades universitarias la obligación de garantizar entornos libres de violencia y discriminación.

La violencia verbal con contenido discriminatorio de género en entornos académicos se caracteriza por el uso de expresiones denigrantes, descalificaciones públicas y estereotipos que reducen a la mujer a roles subordinados o la desacreditan en función de su condición de género. Esta conducta en el contexto universitario adquiere especial gravedad cuando se produce en espacios de participación estudiantil, pues tiene el efecto de inhibir el ejercicio legítimo de derechos de representación y de deslegitimar públicamente a la víctima ante la comunidad universitaria.

La Corte Constitucional ha desarrollado criterios específicos para la valoración probatoria en casos de violencia contra la mujer que demandan un enfoque diferencial. En la sentencia T-400 de 2022, reiteró que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio esencial. El análisis probatorio con perspectiva de género implica valorar de manera razonable las posibles

inconsistencias del relato, entendiendo que el recuerdo defectuoso no es la excepción, particularmente cuando los testimonios se rinden en momentos distintos. Según la Corte, la persistencia de la incriminación debe analizarse desde lo sustancial y no meramente formal, pues como señaló en sentencia T-126 de 2018, variaciones sobre aspectos accidentales o circunstanciales no desvirtúan la esencia del relato ni restan credibilidad a la denuncia.

Es indispensable considerar el contexto y realizar un análisis integral de las pruebas, evitando fraccionar la realidad, lo que contribuiría a normalizar o banalizar la violencia de género. Esta valoración contextual permite evidenciar situaciones de vulnerabilidad, visibilizar las circunstancias reales de los hechos denunciados y ampliar los márgenes de los elementos de juicio que en otras situaciones serían subestimados. Asimismo, no debe valorarse negativamente el comportamiento previo o posterior de la víctima, ni desestimarse su testimonio por contradicciones menores, fenómenos habituales en contextos de violencia.

La sentencia T-210 de 2023 subrayó que los procesos disciplinarios en el entorno universitario deben garantizar el debido proceso sin desconocer el contexto estructural de discriminación y violencia de género, y que la labor probatoria debe ser adecuada a este tipo de casos, aplicando criterios como la carga dinámica de la prueba, la valoración contextual y la inadmisibilidad de estereotipos de género que afecten la credibilidad de las denunciadas.

Este marco normativo y jurisprudencial resulta fundamental para el análisis del presente caso, donde se investiga una conducta de violencia verbal con contenido discriminatorio de género ejercida en espacios de participación política universitaria, aprovechando escenarios públicos de amplia concurrencia estudiantil para deslegitimar a la víctima en su rol como representante y como mujer.

En el presente proceso disciplinario se aplicarán estos estándares jurisprudenciales para evitar estereotipos de género en el razonamiento jurídico, identificar las circunstancias de vulnerabilidad presentes en los espacios donde ocurrieron los hechos, y entender que las aparentes inconsistencias en aspectos accesorios de los relatos testimoniales no restan credibilidad al núcleo esencial de los hechos denunciados.

La aplicación de estos criterios resulta esencial para garantizar una valoración probatoria adecuada, evitar la revictimización y abordar este caso con el rigor que exige el cumplimiento del deber constitucional y legal de la autoridad disciplinaria.

Más recientemente, la Corte Constitucional profirió la sentencia T-010 de 2026, en la que reiteró y precisó el deber de debida diligencia que tienen las universidades en la investigación y juzgamiento disciplinario de conductas constitutivas de violencia basada en género. En dicha providencia, la Corte señaló que cuando las instituciones de educación superior incumplen este deber, la intervención del juez constitucional se encuentra justificada para ordenar que se adopten las medidas necesarias para corregir las omisiones identificadas, reencauzar el trámite conforme con los estándares reforzados de protección y garantizar la efectiva salvaguarda de los derechos de las víctimas. Esta sentencia adquiere plena aplicabilidad en el presente proceso, en tanto fue proferida precisamente en un caso que involucra a la Universidad de Caldas como institución accionada, lo que hace que sus consideraciones sean de obligatoria observancia para la actuación disciplinaria que aquí se adelanta.

ANÁLISIS DEL DESCARGOS.

Dentro del término legal establecido, el estudiante Johan Sebastián Hurtado Díaz, a través de su defensora de oficio Valeria Aguirre Castillo, presentó escrito de descargos el 21 de octubre de 2025, en el cual niega la conducta imputada y solicita su absolución.

El investigado niega haber ejercido violencia verbal contra la estudiante A, sosteniendo que sus intervenciones en asambleas estudiantiles y espacios de debate universitario se enmarcaron en el ejercicio legítimo de la crítica política y el control democrático, sin traspasar los límites del debate universitario. Como argumento central, la defensa sostiene que lo calificado como violencia verbal corresponde en realidad a expresiones propias del debate político estudiantil, señalando que las asambleas estudiantiles son espacios donde la confrontación ideológica es intensa, legítima y protegida por el derecho a la participación, y que las críticas a la gestión de una representante estudiantil son inherentes al control político en un contexto asambleario.

Respecto a las pruebas testimoniales, la defensa cuestiona la imparcialidad de los declarantes, argumentando que la mayoría mantiene afinidad ideológica o personal con la víctima, lo que comprometería su objetividad. En concreto, señala que Santiago Arenas reconoció inicialmente no recordar palabras específicas para luego citarlas sin explicar esta inconsistencia, además de haber admitido tener diferencias personales con el investigado; que Juan Camilo Muñoz, como expareja de la víctima, tiene un claro conflicto de interés que viciaría su testimonio; y que Erika González presenta parcialidad derivada de su relación con Santiago Arenas y su vinculación política con la estudiante A durante el periodo investigado.

En cuanto al elemento subjetivo, la defensa argumenta ausencia de dolo, indicando que las intervenciones del investigado se enmarcaron en debates políticos legítimos donde la confrontación de ideas es inherente, que no existe evidencia de que utilizara expresiones con ánimo de denigrar o humillar por motivos de género, y que el investigado actuó en ejercicio de su derecho a la crítica política sin traspasar los límites del debate universitario.

Frente a la tipicidad de la conducta, la defensa sostiene que para que exista violencia verbal disciplinaria las expresiones deben trascender el debate legítimo y configurar un ataque a la dignidad, lo que en su criterio no ocurrió en el presente caso. Adicionalmente, cuestiona la acreditación del daño emocional, señalando una contradicción temporal en la prueba psicológica aportada, cuyos registros datan de un año posterior a los hechos y no contienen historia clínica completa ni referencia que vincule la atención al comportamiento del investigado. Invoca también los principios de presunción de inocencia, in dubio pro disciplinado, derecho de defensa y contradicción de la prueba.

Como peticiones principales, solicita decisión absolutoria a favor del investigado, subsidiariamente la práctica de las pruebas solicitadas, y la aplicación del principio de favorabilidad en caso de duda.

Consideraciones del despacho:

Expuestos los argumentos defensivos, este despacho procede a analizarlos a la luz del material probatorio recaudado, la normatividad aplicable y los criterios jurisprudenciales establecidos para casos de esta naturaleza.

El argumento central de la defensa, consistente en enmarcar todas las intervenciones del investigado dentro del debate político legítimo, no desvirtúa el cargo formulado. El derecho disciplinario reconoce plenamente la libertad de expresión, la crítica política y el ejercicio del control democrático como manifestaciones legítimas de la participación universitaria. Sin embargo, estos derechos no son absolutos y encuentran su límite cuando las expresiones dejan de dirigirse a cuestionar ideas, decisiones o gestiones para convertirse en ataques directos a la dignidad, la reputación y la valía personal de quien las recibe. El material probatorio recaudado da cuenta precisamente de ese tránsito: el investigado no se limitó a controvertir la gestión representativa de la estudiante A mediante argumentos, sino que recurrió a descalificaciones personales, calificativos denigrantes y estereotipos de género para atacarla públicamente como persona y como mujer.

Los cuestionamientos de la defensa sobre la imparcialidad de los testigos no resultan suficientes para restar valor probatorio al conjunto del acervo testimonial. Si bien es cierto que algunos declarantes mantienen cercanía con la víctima o diferencias con el investigado, la existencia de relaciones previas entre testigos y partes no invalida por sí sola un testimonio, sino que constituye un factor a considerar en su valoración bajo las reglas de la sana crítica. En el presente caso, la convergencia de testimonios —incluso de personas que reconocen cercanía con el investigado, como Leider González y María Camila Ocampo— en señalar la existencia de expresiones que excedieron el marco del debate político, refuerza la credibilidad del acervo probatorio en su conjunto.

Frente al argumento de ausencia de dolo, este despacho observa que el investigado conocía el contexto en que se producían sus intervenciones, el cargo que ostentaba la estudiante A, el impacto que sus expresiones generaban en el auditorio y los efectos sobre la reputación de la víctima. La reiteración de las conductas a lo largo de un periodo extendido descarta que se tratara de expresiones espontáneas o involuntarias, y evidencia una voluntad consciente de deslegitimar públicamente a la estudiante A.

El argumento sobre la ausencia de acreditación objetiva del daño emocional tampoco desvirtúa el cargo. La violencia verbal tipificada en el literal c) del artículo 35 del Acuerdo 035 de 2021 no exige como elemento constitutivo de la falta la demostración de un daño psicológico clínicamente verificado. La conducta se configura por el menosprecio o minusvaloración de las opiniones e intervenciones de la estudiante en virtud de su género, con independencia de las consecuencias emocionales concretas que se deriven de ella. En todo caso, varios testimonios dan cuenta del impacto que las conductas del investigado tuvieron sobre la participación y el estado emocional de la víctima en los espacios universitarios.

La invocación del principio *in dubio pro disciplinado* requiere que efectivamente existan dudas insalvables sobre la materialidad de la falta o la responsabilidad del investigado. Como se demostrará en la valoración probatoria, el conjunto de elementos de juicio recaudados permite establecer con certeza tanto la ocurrencia de los hechos como la responsabilidad del investigado, sin que se configuren las dudas razonables invocadas por la defensa.

En consecuencia, los descargos presentados no desvirtúan el fundamento fáctico y jurídico del cargo formulado.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 30 de enero de 2026 se corrió traslado para alegatos de conclusión. Dentro del término legal, tanto la defensora de oficio del disciplinado como la representante de la víctima presentaron sus escritos: la defensora radicó el suyo el 9 de febrero de 2026 y la representante de la víctima lo hizo el 20 de febrero de 2026.

Alegatos de la representante de la víctima

En sus alegatos de conclusión, la representante de la estudiante A realizó un recuento fáctico detallado del caso, destacando que los hechos investigados se desarrollaron durante los años 2022 y 2023 en diversos espacios institucionales de la Universidad de Caldas, donde el investigado ejerció violencia verbal contra la estudiante A en su condición de representante estudiantil ante el Consejo Superior, valiéndose de escenarios públicos de amplia concurrencia para deslegitimarla ante la comunidad universitaria.

Respecto al análisis probatorio, la representante argumentó que el acervo testimonial es convergente y consistente, destacando que múltiples declarantes —incluso algunos con cercanía al investigado— coinciden en señalar que las intervenciones de este excedieron los límites del debate político legítimo para constituir ataques personales contra la dignidad y la reputación de la estudiante A. Subrayó la relevancia de expresiones concretas referidas por los testigos, como "vendida", "enemiga del movimiento estudiantil", "bruja" y "tonta", así como la utilización de estereotipos de género que desvaloraron sus méritos académicos y políticos reduciéndolos a favores sexuales, vulneraron su dignidad, honra y buen nombre.

En sus fundamentos jurídicos, la representante desarrolló la obligación de aplicar un enfoque diferencial y de género en todo el proceso disciplinario, citando el artículo 13 de la Constitución Política, la Convención de Belém do Pará, la Ley 1257 de 2008 y jurisprudencia constitucional relevante. Argumentó que las instituciones universitarias tienen la obligación reforzada de proteger a las mujeres en espacios educativos y de adelantar procesos disciplinarios con diligencia reforzada cuando se presentan casos de violencia basada en género. Finalmente, solicitó que se declare la responsabilidad disciplinaria del investigado y que se impongan las sanciones disciplinarias correspondientes.

Alegatos de la defensora del investigado

En su escrito de alegatos de conclusión, la defensora de oficio reiteró los argumentos expuestos en los descargos, insistiendo en que las intervenciones del investigado se enmarcaron en el ejercicio legítimo de la crítica política y el control democrático estudiantil. Señaló que los testimonios carecen de imparcialidad por la cercanía de los declarantes con la víctima, que no existe prueba material que corrobore las expresiones atribuidas al investigado, y que la conducta investigada no configura los elementos constitutivos de la falta disciplinaria imputada. Solicitó la absolución del disciplinado y la aplicación del principio in dubio pro disciplinado.

Consideraciones del despacho:

Los alegatos de conclusión presentados por la representante de la víctima constituyen un análisis técnico y fundamentado que refuerza la solidez del material probatorio recaudado y la



pertinencia de aplicar el enfoque de género en la valoración del caso. El recuento fáctico realizado resulta coherente con los elementos probatorios obrantes en el expediente, y la identificación de los testimonios que aportan elementos objetivos y verificables refleja una aproximación rigurosa al acervo probatorio. La fundamentación jurídica incorpora de manera adecuada el marco normativo constitucional, legal e internacional aplicable a casos de violencia de género en contextos académicos, y la invocación de jurisprudencia constitucional actualizada evidencia conocimiento de los estándares vigentes para la valoración de este tipo de asuntos.

Por su parte, los alegatos de la defensora del investigado reiteran argumentos ya examinados por este despacho en el análisis de los descargos, sin incorporar elementos nuevos de juicio que modifiquen las consideraciones allí expuestas. La insistencia en enmarcar todas las intervenciones del investigado dentro del debate político legítimo, sin dar respuesta a la convergencia testimonial sobre el uso de expresiones concretas denigrantes y estereotipos de género, no desvirtúa el fundamento fáctico y jurídico del cargo formulado.

Respecto a las solicitudes de sanción formuladas por la representante de la víctima, este despacho procederá a determinar la configuración de responsabilidad disciplinaria y la graduación de la sanción según los criterios legales establecidos en el Acuerdo 045 de 2021.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL JUICIO DE REPROCHE

La valoración del material probatorio recaudado en el presente proceso disciplinario se realiza por esta profesional especializada de juzgamiento aplicando los principios de la sana crítica, la imparcialidad y el enfoque diferencial y de género que resulta indispensable en el análisis de conductas presuntamente constitutivas de violencia verbal con contenido discriminatorio en el entorno universitario. Esta valoración toma en consideración no solo las pruebas recaudadas durante la investigación, sino también los argumentos expuestos por las partes en los descargos y en los alegatos de conclusión, pues es precisamente desde esa lectura integral del expediente que corresponde a esta instancia determinar si existe mérito para declarar la responsabilidad disciplinaria del investigado.

El decreto de pruebas contó con la publicidad necesaria que permitió el ejercicio de contradicción y defensa por parte del investigado. Los documentos incorporados al expediente no fueron tachados de falsos o sospechosos, y gozan de la validez necesaria para sustentar el presente juicio de reproche. Es importante precisar que la defensa solicitó en descargos la práctica de pruebas adicionales —testimonios de directivas universitarias y actas o grabaciones de asambleas estudiantiles— las cuales fueron negadas mediante auto del 19 de enero de 2026 por carecer de la debida fundamentación en cuanto a conducencia, pertinencia y utilidad, decisión que quedó ejecutoriada sin que se interpusiera recurso alguno. En consecuencia, el análisis probatorio se circunscribe al acervo recaudado durante la investigación.

Previo al examen de cada elemento probatorio, esta funcionaria considera necesario abordar una cuestión que atraviesa todo el debate probatorio del presente caso: la distinción entre el debate político legítimo y la violencia verbal disciplinariamente relevante. La defensa ha insistido, tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión, en que todas las intervenciones del investigado se enmarcaron en el ejercicio legítimo de la crítica política y el control democrático universitario. Esta afirmación, de ser cierta, excluiría la ilicitud de la conducta. Sin embargo,

para este despacho dicha distinción no puede resolverse en abstracto sino a partir del examen concreto de las expresiones utilizadas, el tono y el contexto en que se produjeron, y los efectos que generaron sobre la víctima. Es precisamente ese examen el que se abordará a continuación.

La diligencia de ampliación y ratificación de queja, practicada el 15 de noviembre de 2023, constituye el eje central del material probatorio. La estudiante A se ratificó bajo la gravedad del juramento en los hechos narrados ante el Grupo Especial de Equidad y No Discriminación, con una particularidad que no pasa inadvertida para este despacho, al momento de rendir su declaración, la estudiante señaló que le restaban apenas tres semanas para culminar su licenciatura, y que su motivación principal para continuar con el proceso no era un interés personal directo sino la protección de futuros estudiantes que pudieran verse afectados por las conductas del investigado. Esta circunstancia es relevante para la valoración de su testimonio, pues descarta motivaciones de venganza o perjuicio personal como móvil de la denuncia. Una persona que está a punto de terminar su carrera universitaria y que declara continuar el proceso por razones ajenas a su propio beneficio difícilmente podría ser caracterizada como una denunciante movida por intereses espurios.

El relato de la estudiante A es coherente, específico y persistente. Describió al investigado como una persona violenta con quienes no compartían sus opiniones o posiciones, y precisó que si bien el investigado era en general confrontacional, con ella trascendía los escenarios políticos para extender la violencia a aspectos de su vida personal. Narró episodios concretos en los que el investigado interrumpió de manera agresiva sus intervenciones invadiendo su espacio personal, la maltrató verbalmente en espacios públicos incluso cuando ella no estaba presente, y menospreció sus logros políticos insinuando que había accedido a ellos por motivos diferentes a la meritocracia. Describió además el impacto que estas situaciones tuvieron en su bienestar emocional y psicológico, señalando haber requerido acompañamiento psicológico durante los últimos años de su licenciatura.

Este despacho no advierte en el relato de la estudiante A contradicciones sustanciales que afecten su credibilidad. Las variaciones que pudieran existir en aspectos secundarios de su narración en distintos momentos procesales son comprensibles y no desvirtúan el núcleo esencial de los hechos denunciados, conforme a los estándares jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional para la valoración de testimonios en casos de violencia de género.

Los testimonios de Santiago Arenas Martínez, Juan Camilo Muñoz, Erika González y Anyulybed Bedoya Patiño aportan elementos específicos y concordantes que este despacho valora en su conjunto, sin perder de vista las particularidades de cada declarante.

Santiago Arenas Martínez presenció directamente intervenciones del investigado en asambleas estudiantiles y proporcionó expresiones concretas: que la estudiante A era una vendida, que era una enemiga del movimiento estudiantil, que amañaba sus decisiones, todo ello con un tono alto y gestos amenazantes. La defensa cuestionó su imparcialidad por las diferencias personales que reconoció tener con el investigado. Esta funcionaria considera que dicha circunstancia debe ponderarse, pero no tiene la virtud de anular el testimonio. Las reglas de la sana crítica no imponen descartar un testimonio por el solo hecho de que el declarante tenga diferencias con una de las partes involucradas en la actuación; lo que exigen es valorarlo con mayor cuidado, confrontándolo con los demás elementos del acervo probatorio. En ese ejercicio, encontramos que los elementos específicos aportados por el testigo —en particular las expresiones concretas

y el contexto en que se produjeron— son consistentes con lo narrado por otros declarantes que no tienen las mismas relaciones personales con el investigado.

Juan Camilo Muñoz aportó observaciones de particular valor sobre el uso de estereotipos de género. Su relato sobre las afirmaciones del investigado en el sentido de que la estudiante A había quedado como representante estudiantil por haber tenido una relación sentimental con él constituye un elemento probatorio que va más allá de la simple violencia verbal para evidenciar una conducta con contenido discriminatorio basado en el género. La defensa señaló que su testimonio está viciado por su relación sentimental previa con la víctima. Este despacho reconoce que dicho vínculo impone valorar su testimonio con cautela, pero advierte que las expresiones concretas que relató —calificativos como bruja y tonta, y las afirmaciones sobre el origen de la posición representativa de la víctima— encuentran respaldo en otros testimonios, lo que les otorga solidez probatoria independientemente de los vínculos del declarante.

Erika González y Anyulybed Bedoya Patiño aportaron observaciones desde su propia experiencia en los espacios universitarios compartidos con el investigado y la víctima. Erika González describió con precisión la forma en que el investigado aprovechaba los espacios públicos para atacar a la estudiante A y a las integrantes de la mesa violeta, siempre de una forma prepotente, grosera y muy despectiva. Anyulybed Bedoya narró el episodio de las elecciones estudiantiles en el 80° aniversario universitario, donde el investigado intervino públicamente haciendo referencias directas a la gestión de la estudiante A en términos comparativos que la deslegitimaban abiertamente ante el auditorio.

Lo que este despacho considera más significativo para la valoración probatoria es precisamente lo que los propios testigos solicitados por la defensa admitieron en sus declaraciones.

Leider González, compañero de carrera del investigado y citado por la defensa, reconoció expresamente que afirmar que el investigado fue totalmente pulcro y que solamente alzó la voz sería mentir, y que el investigado de vez en cuando dice palabras. Esta admisión, proveniente de un testigo que la propia defensa presentó para sustentar su posición, resulta de considerable valor probatorio. Un testigo que busca favorecer al investigado y aun así reconoce que sus expresiones excedieron el mero alzamiento de voz confirma, desde la propia órbita defensiva, la existencia de conductas verbales que trascendieron los límites del debate político.

María Camila Ocampo, quien también presenta afinidad con el investigado, confirmó la existencia de tratos súper groseros y de pronto mucho más ofensivos de lo que es el marco político. Juan Carlos Jaramillo, otro testigo de la defensa, refirió haber escuchado en espacios asamblearios opiniones muy fuertes que rozaban con la agresividad y reconoció el uso de palabras como vendida o regalada en contexto de confrontación política.

Este despacho destaca que estas admisiones no provienen de testigos hostiles al investigado sino de personas de su propia órbita, lo que les otorga un valor probatorio que difícilmente puede ser neutralizado por la argumentación defensiva. Cuando los propios testigos presentados por la defensa confirman la existencia de expresiones que excedieron el debate político legítimo, la tesis de que todas las intervenciones del investigado se enmarcaron en el ejercicio legítimo de la crítica democrática pierde sustento fáctico.

Valoración integral

Del análisis conjunto del material probatorio, esta profesional especializada de juzgamiento concluye que se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias:

Que el investigado Johan Sebastián Hurtado Díaz intervino de manera reiterada en asambleas estudiantiles y otros espacios institucionales de la Universidad de Caldas durante los años 2022 y 2023, utilizando expresiones dirigidas contra la estudiante A que excedieron los márgenes del debate político legítimo.

Que dichas expresiones incluyeron calificativos denigrantes como vendida, enemiga del movimiento estudiantil, bruja y tonta, acompañados de un tono agresivo, alzamiento de voz y lenguaje corporal intimidatorio, todo lo cual fue presenciado por múltiples miembros de la comunidad universitaria.

Que el investigado utilizó estereotipos de género para desacreditar a la estudiante A, atribuyendo su posición como representante estudiantil a una relación sentimental y no a sus propios méritos, lo que otorga a la conducta una dimensión discriminatoria que va más allá de la simple agresión verbal.

Que las conductas descritas se desarrollaron en escenarios públicos de amplia concurrencia, lo que amplificó su impacto sobre la dignidad y la reputación de la víctima, y tuvieron una dimensión temporal extendida que descarta que se tratara de episodios aislados o producto de la espontaneidad del debate.

Que los propios testigos presentados por la defensa admitieron la existencia de expresiones que excedieron el debate político legítimo, lo que priva de sustento fáctico a la tesis central de la defensa.

Estas conclusiones permiten a este despacho establecer con certeza jurídica que el estudiante Johan Sebastián Hurtado Díaz ejerció violencia verbal contra la estudiante A durante los años 2022 y 2023 en diversos espacios institucionales de la Universidad de Caldas.

ANÁLISIS DE TIPICIDAD

Una vez establecida con certeza jurídica la ocurrencia de los hechos mediante la valoración probatoria integral, corresponde determinar si la conducta realizada por el investigado Johan Sebastián Hurtado Díaz encuadra en alguno de los tipos disciplinarios previstos en el ordenamiento normativo de la Universidad de Caldas.

El análisis de tipicidad constituye un elemento esencial del juicio de reproche disciplinario, pues permite verificar la correspondencia entre los hechos probados y las conductas descritas como faltas disciplinarias en las normas aplicables, respetando el principio de legalidad que exige que solo pueden sancionarse aquellas conductas expresamente tipificadas.

La conducta del investigado encuentra su tipificación en el artículo 35, literal c) del Acuerdo 035 de 2021, "Por medio del cual se establece la política de equidad de género, identidad, orientación sexual y no discriminación en la Universidad de Caldas", norma que establece:

"Artículo 35. Faltas disciplinarias. Se establece como falta disciplinaria para los docentes, estudiantes y personal administrativo y contratistas, las siguientes conductas:

(...)

c. Menospreciar o minusvalorar las opiniones o intervenciones de los y las estudiantes, docentes y servidores públicos, o fomentar la exclusión o discriminación de estos dentro de los diferentes espacios institucionales, o en el marco del cumplimiento de los fines misionales en los ámbitos académico, investigativo, práctico o de esparcimiento y ofrecimiento cultural, en virtud a su identidad de género, orientación sexual y expresión de género."

Esta disposición normativa sanciona conductas de menosprecio y minusvaloración dirigidas contra miembros de la comunidad universitaria en razón de su identidad de género, orientación sexual o expresión de género. Para la configuración del tipo disciplinario se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

Conducta de menosprecio o minusvaloración de opiniones e intervenciones. Este elemento se refiere a cualquier acto verbal o comportamental que tenga por efecto desacreditar, descalificar o restar valor a las opiniones, intervenciones o gestión de otro miembro de la comunidad universitaria. No se requiere que la conducta configure una agresión física ni que adopte una forma particular, sino que basta con que las expresiones utilizadas tengan la idoneidad para afectar la dignidad, la reputación o el reconocimiento de la persona en los espacios institucionales.

En el presente caso, este elemento se encuentra plenamente acreditado. El investigado Johan Sebastián Hurtado Díaz utilizó expresiones como vendida, enemiga del movimiento estudiantil y amañaba sus decisiones, dirigidas específicamente contra la estudiante A en escenarios asamblearios de amplia concurrencia, con el propósito de hacer ver que todo lo que ella expresaba era incorrecto, no por razones argumentativas sino por descalificación personal. Utilizó además calificativos como bruja y tonta, que buscaban desacreditarla no solo en su rol representativo sino como persona. Estas expresiones, valoradas en su contexto, trascienden claramente el ejercicio legítimo de la crítica política para constituir actos de menosprecio y minusvaloración de las opiniones e intervenciones de la víctima.

Desarrollo de la conducta en espacios institucionales. La norma exige que el menosprecio o la minusvaloración se produzca dentro de los diferentes espacios institucionales o en el marco del cumplimiento de los fines misionales de la Universidad. Este elemento no presenta dificultad probatoria en el presente caso. Las conductas del investigado se desarrollaron en asambleas estudiantiles realizadas en auditorios universitarios, en espacios de debate institucional relacionados con asuntos de representación estudiantil y género, y en eventos universitarios públicos. Todos estos escenarios constituyen espacios institucionales de la Universidad de Caldas en los que el deber de respeto a la dignidad de los demás miembros de la comunidad universitaria tiene plena vigencia y exigibilidad.

La representante de la víctima destacó en sus alegatos de conclusión que precisamente el carácter público e institucional de los escenarios elegidos por el investigado para proferir sus expresiones amplificó el impacto lesivo sobre la dignidad y la reputación de la estudiante A, pues la deslegitimación se producía ante numerosos miembros de la comunidad universitaria. Este

despacho comparte esa apreciación, el aprovechamiento deliberado de espacios de amplia concurrencia para atacar la dignidad de la víctima no solo confirma la configuración del elemento, sino que evidencia una mayor gravedad de la conducta.

Motivación en razón del género. Este es el elemento que otorga al tipo disciplinario su dimensión específica de violencia de género y lo distingue de una simple agresión verbal. La norma exige que el menosprecio o la minusvaloración se produzca en virtud de la identidad de género, la orientación sexual o la expresión de género de la víctima.

Este elemento se encuentra acreditado en el presente caso mediante dos circunstancias concurrentes. De una parte, el investigado atribuyó en múltiples oportunidades la posición de la estudiante A como representante estudiantil a una relación sentimental con otro representante, sugiriendo que su acceso al cargo derivó de vínculos afectivos y no de sus propios méritos. Esta afirmación reproduce un estereotipo de género que reduce la capacidad y los logros de una mujer a sus relaciones personales, desconociendo su valía profesional y académica por el solo hecho de ser mujer. El uso de este estereotipo no fue ocasional sino reiterado, lo que evidencia que constituyó un recurso deliberado para desacreditarla.

De otra parte, varios testigos coincidieron en señalar que si bien el investigado era en general confrontacional con quienes no compartían sus posiciones, con la estudiante A sus intervenciones adoptaban un tono personal y subjetivo que trascendía la crítica política para dirigirse a ella en razón de su condición de mujer. La propia víctima precisó en su declaración que hacia las mujeres el investigado era más altivo pues las percibía como débiles o sumisas, y que específicamente con ella siempre fue en un tono más personal y subjetivo. El uso de calificativos como bruja y tonta refuerza esta dimensión de género, pues se trata de expresiones históricamente utilizadas para descalificar a las mujeres en razón de su condición.

Este despacho concluye que la motivación de género se encuentra acreditada no solo por las expresiones con contenido estereotipado utilizadas por el investigado, sino por el contexto general de sus intervenciones, que evidencian una actitud de menosprecio hacia la estudiante A que trasciende el debate político para anclarse en su condición de mujer en un rol de liderazgo institucional.

Adicionalmente, la conducta del investigado vulneró el deber estudiantil establecido en el literal i) del artículo 21 del Acuerdo 016 de 2007, "Por medio del cual se adopta el Reglamento Estudiantil para los estudiantes de los Programas académicos de pregrado y de postgrado de la Universidad de Caldas", que dispone como deber de los estudiantes respetar y dar buen trato a todas las personas en cualquier lugar en donde actúen en nombre de la Universidad. El investigado quebrantó este deber al proferir expresiones ofensivas y denigrantes contra la estudiante A en escenarios académicos e institucionales en los que actuaba precisamente como miembro de la comunidad universitaria.

En consecuencia, este despacho concluye que la conducta realizada por el investigado Johan Sebastián Hurtado Díaz durante los años 2022 y 2023 en diversos espacios institucionales de la Universidad de Caldas, consistente en menospreciar y minusvalorar las opiniones e intervenciones de la estudiante A mediante expresiones denigrantes, calificativos despectivos y estereotipos de género, en escenarios públicos de amplia concurrencia universitaria, configura el tipo disciplinario previsto en el artículo 35, literal c) del Acuerdo 035 de 2021.



La tipicidad de la conducta se encuentra plenamente establecida, cumpliendo todos los elementos exigidos por la norma disciplinaria, sin que existan causales de exclusión de responsabilidad que puedan exonerar al investigado de las consecuencias disciplinarias derivadas de su comportamiento.

ANÁLISIS DE ILICITUD SUSTANCIAL

Establecida la tipicidad de la conducta del investigado, corresponde examinar si dicho comportamiento es sustancialmente ilícito, es decir, si afecta de manera grave e injustificada los deberes, principios y valores que rigen la vida universitaria, sin que exista causa alguna que justifique o excuse su realización.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Acuerdo 045 de 2021 —Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas—, este despacho debe realizar el análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento reprochado. La conducta del investigado será ilícita cuando afecte sustancialmente los deberes y principios institucionales sin justificación alguna.

Para el presente caso, tratándose de un estudiante, el análisis de la ilicitud se realiza teniendo en cuenta que los estudiantes deben velar porque sus conductas no contraríen los principios orientadores de la Universidad de Caldas, establecidos en diversas normativas, entre ellas el Acuerdo 035 de 2021 y el Acuerdo No. 016 de 2007 —Reglamento Estudiantil—. El investigado, al tener calidad de estudiante para la época de los hechos, estaba sometido a una relación especial de sujeción con la institución, lo que lo obligaba al cumplimiento estricto de sus deberes estudiantiles.

La conducta investigada vulneró de manera sustancial el principio de dignidad humana, además de constituir una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales, consagrados en los literales a) y b) del artículo 3 del Acuerdo 035 de 2021, que establecen como principios orientadores de la Universidad de Caldas:

- "a) El respeto por la dignidad humana, que implica el reconocimiento del valor intrínseco de cada persona y la protección de sus derechos fundamentales.*
- b) El respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, que conlleva el compromiso institucional de proteger y promover los derechos de todas las personas que integran la comunidad universitaria."*

Para el análisis de la ilicitud sustancial resulta pertinente acudir a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará—, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995, que constituye parámetro de interpretación para casos de violencia basada en género en el ámbito universitario. Esta Convención define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, y visibiliza expresamente como uno de los ámbitos donde se manifiesta esta violencia la vida pública, cuando es ejercida en instituciones educativas.

Los Estados Parte reconocieron que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer



el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos; que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; y que trasciende todos los sectores de la sociedad afectando negativamente sus propias bases.

La conducta realizada por el investigado Johan Sebastián Hurtado Díaz contra la estudiante A, consistente en ejercer violencia verbal con contenido discriminatorio de género en múltiples espacios institucionales de la Universidad de Caldas durante los años 2022 y 2023, constituye objetivamente un acto de violencia de género realizado en el ámbito de la vida pública, específicamente en el contexto de la participación política universitaria.

La configuración de esta forma de violencia de género se fundamenta en varias circunstancias que este despacho considera acreditadas. En primer lugar, las expresiones utilizadas por el investigado no se dirigieron a controvertir ideas, decisiones o posturas institucionales mediante argumentos, sino a atacar directamente la dignidad, la reputación y la valía personal de la estudiante A como mujer en un rol de liderazgo, empleando calificativos denigrantes y estereotipos de género que reducen los logros de una mujer a sus relaciones afectivas. En segundo lugar, el investigado se valió deliberadamente de escenarios públicos de amplia concurrencia universitaria para deslegitimar a la víctima, lo que amplificó el impacto lesivo de sus expresiones y evidencia un aprovechamiento calculado de esos espacios para maximizar el efecto desacreditador sobre ella. En tercer lugar, la conducta se extendió a lo largo de un periodo prolongado y se manifestó en múltiples ocasiones, lo que da cuenta de una disposición sostenida en el tiempo y no de episodios aislados o producto de la espontaneidad del debate.

La conducta investigada vulneró de forma sustancial derechos fundamentales de la víctima. Se transgredió su derecho a participar en la vida universitaria en condiciones de igualdad y sin discriminación por razón de género, derecho que constituye un elemento esencial de la autonomía personal y la dignidad humana en el ámbito académico. Se afectó su derecho al buen nombre y a la honra, mediante expresiones públicas que buscaban desacreditarla ante la comunidad universitaria de manera reiterada. Se comprometió su derecho a ejercer libremente su rol de representante estudiantil en un ambiente libre de violencia y discriminación, generando un entorno hostil que, según su propio testimonio, afectó su bienestar emocional y psicológico durante los últimos años de su licenciatura. Igualmente, se vulneró el derecho de la víctima a desarrollar su proceso formativo en un ambiente universitario seguro, libre de violencia de género.

El comportamiento del investigado no solo vulneró la dignidad y los derechos fundamentales de la estudiante A, sino que comprometió los principios de convivencia universitaria y los valores institucionales que deben regir las relaciones entre los miembros de la comunidad académica. El aprovechamiento de escenarios públicos de participación democrática para ejercer violencia verbal con contenido discriminatorio constituye una transgresión a los deberes estudiantiles y de los principios de respeto y dignidad que deben caracterizar las relaciones interpersonales en el ámbito universitario.

La defensa argumentó que las expresiones del investigado se enmarcaron en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y la participación política. Este despacho reconoce que dichos derechos son fundamentales en el contexto universitario y merecen plena protección. Sin embargo, la libertad de expresión no ampara el uso de expresiones denigrantes, calificativos que atacan la dignidad personal y estereotipos de género dirigidos a desacreditar a una persona en

razón de su condición de mujer. El ejercicio legítimo de la crítica política se dirige a las ideas, las decisiones y las gestiones; cuando las expresiones trascienden ese ámbito para atacar la dignidad personal de quien ejerce un rol de representación, dejan de estar amparadas por la libertad de expresión para configurar una conducta disciplinariamente reprochable. En consecuencia, la invocación de este derecho no constituye causa de justificación que excluya la ilicitud sustancial de la conducta.

No existe circunstancia alguna que pueda justificar o excusar la conducta realizada por el investigado. El contexto de debate político universitario, lejos de excluir la ilicitud, hace más exigible el cumplimiento del deber de respeto a la dignidad de los demás, pues los espacios de participación democrática son precisamente aquellos en los que los miembros de la comunidad universitaria ejercen sus derechos en condiciones de igualdad y deben estar libres de violencia y discriminación.

Por las razones expuestas, se encuentra que el actuar del investigado Johan Sebastián Hurtado Díaz contraviene sustancialmente los principios orientadores de la Universidad de Caldas, específicamente los establecidos en los literales a) y b) del artículo 3 del Acuerdo 035 de 2021, al vulnerar la dignidad humana y los derechos fundamentales de la víctima mediante el ejercicio de violencia verbal con contenido discriminatorio de género en espacios institucionales universitarios.

La conducta constituye una forma grave de violencia de género en el ámbito educativo que afecta sustancialmente los valores, principios y deberes que rigen la vida universitaria, sin que exista justificación alguna que pueda excusar su realización.

En consecuencia, la ilicitud sustancial de la conducta se encuentra plenamente establecida, configurándose como una vulneración injustificada de los deberes estudiantiles y los principios institucionales que exige la imposición de la correspondiente sanción disciplinaria.

ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

Establecidas la tipicidad e ilicitud sustancial de la conducta, corresponde determinar si el investigado actuó con dolo como le fue calificado provisionalmente el cargo, conforme al artículo 16 del Acuerdo 045 de 2021, el cual exige la concurrencia de tres elementos: conocimiento de los hechos constitutivos de falta disciplinaria, conocimiento de su ilicitud y voluntad de realización. En materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, de modo que la sanción solo procede cuando la conducta es atribuible a título de dolo o culpa.

Pues bien, el análisis probatorio permite establecer que el investigado Johan Sebastián Hurtado Díaz actuó con dolo. Las expresiones denigrantes que profirió contra la estudiante A fueron emitidas conscientemente en espacios públicos de amplia concurrencia universitaria, elegidos precisamente porque el investigado sabía que contaba con acogida en ellos y que sus intervenciones tendrían un mayor impacto deslegitimador sobre la víctima. Así lo refirió el testigo Erika González, quien señaló que el investigado aprovechaba esos escenarios conociendo la acogida que tenía en ellos para referirse de manera denigrante a la estudiante A. La reiteración de esta conducta a lo largo de los años 2022 y 2023, en múltiples escenarios institucionales,



descarta cualquier posibilidad de actuación irreflexiva o espontánea y evidencia una decisión sostenida en el tiempo.

El investigado sabía además que su conducta era contraria a los deberes de convivencia universitaria. Como estudiante activo y participante destacado en espacios de representación estudiantil, conocía las normas que regulan la vida institucional —entre ellas el Acuerdo 035 de 2021 y el Reglamento Estudiantil—, ámbito en el que el conocimiento de los derechos y deberes de los miembros de la comunidad es especialmente exigible. A ello se suma que varios testigos dieron cuenta de que la estudiante A expresó su malestar y llegó a llorar en situaciones provocadas por las intervenciones del investigado, quien observa esas reacciones y persiste en su comportamiento no puede alegar desconocimiento de la ilicitud de su conducta.

La propia naturaleza de las expresiones utilizadas —calificativos como bruja y tonta, afirmaciones que reducen los méritos de la víctima a sus relaciones afectivas, descalificaciones públicas reiteradas— confirma que el investigado sabía que traspasaba los límites del debate político legítimo, pues se trata de ataques personales cuya naturaleza denigratoria es reconocible para cualquier miembro de la comunidad universitaria.

La defensa argumentó que las intervenciones del investigado tuvieron como finalidad el ejercicio de crítica política y control democrático, y que no se acredita conocimiento de ilicitud dado que el debate político intenso es socialmente aceptado. Este despacho no comparte esa valoración. El conocimiento de la ilicitud para el caso en concreto se satisface porque el disciplinado comprendía que su conducta vulneraba los deberes de respeto exigibles dentro de la comunidad universitaria, comprensión que se desprende claramente de su condición institucional, de las normas que le eran aplicables y de las reacciones reiteradas que su comportamiento generó en la víctima.

En consecuencia, la culpabilidad del investigado Johan Sebastián Hurtado Díaz se encuentra plenamente establecida a título de dolo, concurriendo todos sus elementos: conocimiento de los hechos constitutivos de falta disciplinaria, conocimiento de su ilicitud y voluntad de realización.

FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA

Establecidos los elementos del juicio de reproche disciplinario: tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, corresponde determinar la gravedad de la falta cometida por el investigado, conforme a los criterios normativos establecidos para tal efecto. El artículo 28 del Estatuto Disciplinario establece los siguientes criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta:

"Artículo 28. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Se determinará si la falta es grave o leve teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1. La afectación que la conducta generó respecto al desarrollo de los fines misionales de la Universidad.*
- 2. La jerarquía, mando o representación que se tenga en la Institución.*
- 3. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
- 4. La afectación a derechos fundamentales*
- 5. El cuidado empleado en la preparación de la falta.*
- 6. El nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o la que se derive de la naturaleza del cargo, función o calidad.*



7. *Los motivos determinantes del comportamiento.*
8. *La realización de la falta con intervención de varias personas.*
9. *El tiempo de vinculación del investigado con la Institución.*
10. *El grado de formación académica."*

La aplicación de estos criterios orientadores a las circunstancias concretas del caso permite a este despacho construir una lectura integral de la conducta que determina su calificación definitiva.

Algunos criterios orientan hacia una mayor reprochabilidad, aunque ninguno de ellos alcanza en este caso una intensidad que por sí solo determine la calificación de grave. En cuanto al cuidado empleado en la preparación de la falta, las conductas no fueron producto de la espontaneidad del debate: la reiteración a lo largo de dos años y la elección de escenarios de concurrencia evidencian un actuar consciente. En cuanto a los motivos determinantes del comportamiento, las expresiones utilizadas tuvieron un contenido que trascendió la confrontación política para incidir sobre la condición personal de la víctima, con referencias a estereotipos de género. En cuanto al grado de formación académica y el tiempo de vinculación con la institución, el investigado cursaba una Licenciatura en Artes Escénicas y llevaba varios años vinculado a la universidad, circunstancias que hacían más exigible la observancia de las normas de convivencia institucional. Finalmente, las conductas incidieron sobre derechos fundamentales de la víctima, particularmente su dignidad y su derecho a participar en espacios universitarios en condiciones de igualdad, afectación que quedó documentada en el expediente.

No obstante, la lectura integral de los criterios orientadores lleva a este despacho a una conclusión diferente. El investigado no ostentaba jerarquía, mando ni representación formal que le confiriera autoridad sobre la víctima: se trató de dos estudiantes que participaban en los mismos espacios de debate en condiciones formalmente equivalentes, sin que mediara entre ellos ninguna relación de subordinación institucional. Tampoco existía una relación de confianza institucional de la cual hubiera abusado: no había entre ellos vínculo académico, de mentoría ni de representación que generara una posición de especial vulnerabilidad en la estudiante A frente al investigado, ni una asimetría institucional que potenciara la conducta o le confiriera al investigado una ventaja estructural sobre ella. La falta se realizó de manera individual, descartando una dimensión colectiva o concertada, y su repercusión se circunscribió al ámbito interno de la participación política estudiantil, sin que obre en el expediente evidencia de consecuencias que se extendieran más allá del círculo de participantes en esos espacios.

Esta lectura integral ubica la conducta en el extremo reprochable de las faltas leves, calificación que no minimiza la seriedad del comportamiento ni desconoce los derechos de la víctima, sino que refleja una aplicación proporcional y objetiva de los criterios orientadores del artículo 28 del Acuerdo 045 de 2021 en estricto cumplimiento del principio de legalidad que rige el proceso disciplinario universitario.

Esta calificación definitiva difiere de la realizada provisionalmente en el pliego de cargos, en el cual la conducta fue adecuada como falta grave. Tal variación no solo es procesalmente legítima, sino que constituye una expresión propia de la función juzgadora: la calificación contenida en el pliego de cargos tiene naturaleza provisional y no vincula al fallador, quien, con fundamento en la valoración integral del acervo probatorio, está habilitado para arribar a una calificación definitiva diferente. Así lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia SU-901 de 2005, M.P.

Jaime Córdoba Triviño, al precisar que “*carecería de sentido que formulada una imputación [en determinada calificación], no haya lugar a su atenuación [...] pues la calificación de la falta realizada en el pliego de cargos no puede reputarse definitiva y de allí que, si se aducen elementos probatorios que conduzcan a su reconsideración, pueda haber lugar a ella.*”

La variación admisible, en todo caso, opera exclusivamente en sentido favorable al disciplinado, el fallo puede atenuar la calificación provisional pero no agravarla, pues el agravamiento requeriría la variación formal del pliego con garantía de contradicción. En el presente caso, la calificación definitiva como falta leve responde a la aplicación objetiva y proporcional de los criterios del artículo 28 del Acuerdo 045 de 2021 a los hechos debidamente acreditados, y no constituye modificación de la imputación fáctica —que permanece invariable— sino una reconsideración de su peso jurídico a la luz del debate probatorio surtido.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN, LAS RAZONES DE LA SANCIÓN Y SU DEFINICIÓN

El artículo 32 del Acuerdo 045 de 2021 —Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas— establece que las faltas leves dolosas conllevan la sanción de suspensión de un (1) período académico. Determinada la responsabilidad disciplinaria del señor Johan Sebastián Hurtado Díaz por la comisión de una falta disciplinaria leve bajo modalidad dolosa, corresponde a esta profesional especializada de juzgamiento definir la sanción aplicable conforme a dicho parámetro normativo.

Quedó demostrado que el investigado incurrió en una conducta constitutiva de falta disciplinaria leve, consistente en menospreciar y minusvalorar las opiniones e intervenciones de la estudiante A mediante expresiones denigrantes, calificativos despectivos y estereotipos de género en espacios institucionales universitarios, en violación del literal c) del artículo 35 del Acuerdo 035 de 2021.

La modalidad dolosa de la conducta se acreditó con base en la elección deliberada de escenarios públicos de amplia concurrencia para deslegitimar a la víctima y en la utilización consciente de estereotipos de género como herramienta de desacreditación, elementos que evidencian que el investigado obró con pleno conocimiento de la ilicitud de su actuar y con voluntad de realizarlo.

La sanción que aquí se impone cumple las finalidades que el proceso disciplinario universitario persigue: una función pedagógica, orientada a que el investigado comprenda la trascendencia de su conducta e interiorice los valores de respeto y dignidad que rigen la convivencia en la comunidad académica —consideración que cobra importancia dado que el señor Hurtado Díaz cursa una licenciatura, cuya dimensión formativa le impone compromisos específicos en este sentido—; una función preventiva, mediante la cual se reafirma ante la comunidad universitaria que la violencia verbal con contenido discriminatorio es incompatible con los espacios de participación institucional; y una función reparadora, que busca restablecer el equilibrio alterado por la conducta reprochada y reafirmar el derecho de la víctima a participar en ambientes libres de discriminación.

La sanción de suspensión de un (1) período académico resulta proporcional a la calificación definitiva de falta leve dolosa, atiende la afectación causada a los derechos fundamentales de la



víctima y al contenido discriminatorio de la conducta, y se ajusta a los principios de necesidad y razonabilidad que orientan el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Durante el período académico de suspensión, el investigado perderá su calidad de estudiante activo y no podrá hacer uso de los servicios y beneficios institucionales.

Con fundamento en el artículo 32 del Acuerdo 045 de 2021, se impone al señor Johan Sebastián Hurtado Díaz la sanción de suspensión de un (1) período académico, como consecuencia de haber incurrido en falta disciplinaria leve bajo modalidad dolosa, consistente en ejercer violencia verbal con contenido discriminatorio de género contra la estudiante A en espacios institucionales de la Universidad de Caldas durante los años 2022 y 2023

NOTIFICACIÓN

Esta decisión se notificará en forma personal a los sujetos procesales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021.

En el acto de notificación se hará saber que frente a esta decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación o comunicación respectiva. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.

Dado que el presente trámite disciplinario tuvo una activación de la ruta institucional para la atención de casos de violencia basada en género, esta autoridad considera procedente remitir copia íntegra de esta providencia al Comité de Equidad y Género de la Universidad de Caldas, con el fin de contribuir al seguimiento institucional de este tipo de situaciones y a la formulación de recomendaciones orientadas a la prevención, abordaje y reparación de las violencias en contextos académicos, en el marco de las funciones atribuidas a dicho Comité.

COMPETENCIA.

Según el artículo 5 del Acuerdo 045 de 2021, la titularidad de la acción disciplinaria en primera instancia al interior de la Universidad le corresponde al Grupo Interno de Control Disciplinario, órgano que se encarga de adelantar los procesos disciplinarios en contra de los destinatarios del Estatuto Disciplinario.

El artículo 4 del Estatuto Disciplinario, consagra que son destinatarios de este, el personal docente, el personal administrativo, los trabajadores oficiales y los estudiantes de la Universidad de Caldas.

En cuanto a la competencia para proferir esta decisión debe destacarse que de conformidad al artículo 76 ibídem, compete al Profesional Especializado de Juzgamiento proferir fallo de primera instancia, y que el artículo 1 de la Resolución Rectoral No. 1111 del 23 de octubre de 2021, establece que el profesional especializado código 2028 grado 20, hará las funciones de juzgamiento en los procesos disciplinarios.

Por lo anterior, la Profesional Especializada de Juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** la responsabilidad disciplinaria del señor Johan Sebastián Hurtado Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.854.617 y código estudiantil No. 16329, por haber incurrido en la conducta disciplinaria tipificada en el literal c) del artículo 35 del Acuerdo 035 de 2021, consistente en menospreciar y minusvalorar las opiniones e intervenciones de la estudiante A mediante expresiones denigrantes, calificativos despectivos y estereotipos de género en espacios institucionales universitarios, hechos ocurridos durante los años 2022 y 2023 en diversos espacios institucionales de la Universidad de Caldas.
- SEGUNDO:** **CALIFICAR** definitivamente la falta disciplinaria como leve cometida a título de dolo, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 28 del Acuerdo 045 de 2021.
- TERCERO:** **IMPONER** al señor Johan Sebastián Hurtado Díaz la sanción de suspensión de un (1) período académico, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo 045 de 2021. Una vez ejecutoriada esta decisión -si así ocurriese-, corresponderá al Decano de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas ejecutar la sanción; para tal efecto el Grupo Interno de Control Disciplinario le comunicará para que proceda de conformidad.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** lo decidido en forma personal a los sujetos procesales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021.
- QUINTO:** **ADVERTIR** en la notificación que frente a esta decisión procede el recurso de apelación el cual podrá ser interpuesto desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación y/o comunicación respectiva y el cual será resuelto por el Tribunal Disciplinario. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.
- SEXTO:** **REMITIR** copia íntegra de la presente providencia al Comité de Equidad y Género de la Universidad de Caldas y al Grupo Especial de Equidad y No Discriminación, para el seguimiento institucional correspondiente y la formulación de recomendaciones orientadas a la prevención, abordaje y reparación de las violencias en contextos académicos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA HERNANDEZ TABARES
Profesional Especializada de Juzgamiento
Grupo Interno de Control Disciplinario



**Tejiendo
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026



SECRETARÍA
GENERAL



**Tejiendo
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026